

## OBSERVACIONES A LA PRUEBA

### S.J.L DEL TRABAJO DE ANTOFAGASTA

**NINA LOPEZ PEREZ, Abogada,** por la parte demandante en autos sobre Tutela Laboral, caratulados "**ROMERO/AGRETRANS**", **RIT: T-350-2019**, a US., con respeto digo:

Que vengo en hacer presente, las siguientes observaciones a la prueba, según los puntos fijados en autos:

**1°- "Efectividad de existir indicios de vulneración de derechos fundamentales en los términos expuestos en la demanda."**

De acuerdo a la prueba rendida en el proceso, esta parte estima que se encuentran acreditados los indicios de vulneración a los derechos fundamentales de la trabajadora denunciante, **de la siguiente forma:**

#### **A- Clima lesivo de derechos fundamentales:**

a-Incumplimiento de condiciones ambientales y sanitarias en el lugar de trabajo;

- No disponer de servicios higiénicos en el lugar de trabajo, ni donde consumir alimentos, realizar labores

documentales y resguardarse de las inclemencias del tiempo.

Indicio que resulta probado mediante las declaraciones de todos los testigos, quienes reconocen que la Sra. Lucila, laboraba fuera de las instalaciones del puerto, donde permanecía en la camioneta de la empresa toda la jornada.

Que en ese lugar no existían baños para ella, que no estaba habilitada a utilizar los baños del puerto y que al único que podía acceder era el que tenían los guardias, pero, ello dependía de la autorización del personal de turno. En especial mediante el testimonio de los Testigos de esta parte, doña Irma Loretan y doña Carolina Orellana.

Lo anterior se ve confirmado por el propio testimonio de doña Elsa Miranda, testigo de la denunciada, quien señala, que solo ahora, después de la demanda de la Sra. Lucila, se implementaron dependencias y baños para el personal de la empresa. Ratificando, que antes no estaban disponibles estos servicios para la trabajadora denunciante.

Tampoco la Denunciada y demandada, acreditó de ninguna forma, que hubiese facilitado o implementado baños o dependencias para la trabajadora.

b- Ilegalidad de la jornada de trabajo,

Se acreditó que la trabajadora, laboraba al menos 12 horas (turno y medio portuario) dado que era la única persona que realizaba esta labor para Agretrans durante los 3 turnos portuarios, los que compartía con el coordinador de Agreducam, sin embargo habitualmente debía realizar un "turno extra", como consta en los informes de "horas extras" que enviaba a la

empresa, para cobrar sobretiempo. Lo que fue reconocido por la testigo de la demandada, doña Elsa Miranda, quien confirma que esas horas extras se le pagaron y que eran cotejadas con GPS. Sin embargo, no existe un registro de su jornada ordinaria ni extraordinaria, ya que no se cumplió con exhibir, registro de asistencia por parte de la demandada.

c- Conductas de acoso ejercidas por el empleador.

Se encuentran acreditadas las presiones para poner término a la relación laboral, con la oferta de ser recontratada, según reconoce la misma representante de la empresa, doña Mailyn Bautista, quien señala que la citó a una reunión el 22 de mayo de 2019, (como consta en carta de 17 de mayo de 2019, documental N°) para ofrecerle ser recontratada en condiciones distintas (que elude precisar). Sin embargo, con la secuencia de mensajes entre el Abogado de la empresa don Francisco Moll y la Sra. Lucila, (documental demandante N°, documental demandado N°) queda demostrado que, esto fue un engaño, ya que las preguntas de doña Lucila sobre su nuevo contrato, no son respondidas por el abogado, quien solo insiste reiteradamente en la firma del finiquito. Generando un estado de angustia y ansiedad en la trabajadora, quien ya se encontraba afectada física y anímicamente y termina pidiéndole, que no insistiera, que se sentía muy mal.

d- Otros actos de hostigamiento y discriminación.

Mediante el testimonio de las testigos de la demandada doña Elsa Miranda y Marilyn Montiel, se pudo establecer, que a doña Lucila no se le pagaban los bonos de Codelco, (Cuatrimestral y Cumplimiento de metas), ya que si

bien no estaba físicamente en dependencias de Codelco, ella realizaba este trabajo para la mandante.

Tampoco tenía los beneficios de permisos administrativos, ni posibilidades de capacitación como otros trabajadores de la empresa.

En cuanto a la rendición de viáticos, también se pudo establecer, mediante los testimonios de estas testigos de la demandada, que la obligación de rendirlos, era una carga innecesaria para la trabajadora, ya que estos pagos formaban parte de su remuneración ordinaria y permanente y no tenían el carácter excepcional de un viatico, para cubrir gastos por funciones extraordinarias.

e-Negar el empleador información necesaria para realizar sus funciones.

Este acto de hostigamiento denunciado, resulta acreditado, mediante el testimonio de la testigo de esta parte doña Carolina Orellana quien confirma que doña Lucila, **trabajaba en base a una Planificación naviera, que ella debía conocer con anticipación, información que debía proporcionarle la empresa, pero que el último tiempo no le entregaba, lo que dificultaba en gran medida su trabajo.**

También resulta probado este hecho, mediante prueba documental de esta parte N° 16. Copia de correo de Lucila Romero Menanteau, fecha 05 de abril de 2019, para, **asunto solicito información.** Donde la trabajadora denunciante pide se le entregue información para realizar su trabajo.

Textualmente:

"Respetados,

*"Nuevamente solicito se me envíen los preliminares de despacho con la información de los conductores y guías, es importante mencionar que esta información es realmente útil para mi*

trabajo y no se me a enviado NINGÚN Preliminar en lo que  
llevamos de embarque.  
Agradecida".

**B.-Resultado lesivo de los derechos fundamentales:**

En cuanto, los daños a la salud de la trabajadora tienen como causa directa y necesaria las nocivas condiciones ambientales en que desempeñaba sus funciones.

Situación que resulta acreditada con los certificados médicos del Dr. Marín, Dr. Tabilo e Informe de la psicóloga Lesly Prieto Castillo (documental 8. Certificado médico de la actora emitido por el medico Cristian Tabilo, atención de 06 de junio de 2019 y receta médica del mismo medico de 07 de noviembre de 2019. Documental 9. Certificado médico de la actora emitido por medico Jorge Marín, correspondiente a atención de 05 de julio de 2019. Documental 10. Informe psicológico de la actora psicóloga Lesly Prieto Castillo, iniciado el 15 de septiembre de 2019.

Prueba documental que es ratificada, con el testimonio del Dr. Marín y la Psicóloga Prieto, quienes señalan como causantes de los daños a la salud de doña Lucila, a las malas condiciones de trabajo, principalmente, ausencia de baños y jornadas extendidas, que aunque puede influir la diabetes que la afecta, de haber tenido las condiciones adecuadas no se habría agravado, siendo un hecho conocido que con el cuidado adecuado muchas personas conviven con esta enfermedad. Lo ratifica el Oficio de Fonasa allegado al Proceso, con las licencias médicas de doña Lucila entre agosto de 2016 y agosto de 2019, puede observarse, que no existieron eventos durante

2016, que en 2017 hay 2 licencias, que coinciden con el inicio de contrato de Alto el Loa y aumento de flujo de camiones de Agretrans y Agreducam, luego, solo una licencia en mayo de 2018, para concentrarse la mayor cantidad después de junio de 2019, con el colapso de su salud, (Documental 4. Certificado de Psicóloga Lesly Prieto Castillo, de atención clínica de contingencia a la actora, en junio de 2019, Documental 5. Epicrisis de atención de urgencia en Mutual de Seguridad de la trabajadora denunciante, el 28 de junio de 2019), ya que como se demostrará durante enero de 2019, se mantuvo laborando y no hizo uso de licencia ni de feriado.

**Lo anterior, demuestra que no existía una incapacidad previa que afectara a la trabajadora,** sino que se produjo un deterioro progresivo de su salud, atribuible directamente a sus condiciones de trabajo.

**2° De acreditarse estos indicios, justificación y proporcionalidad de las acciones del empleador.**

Carecen de proporcionalidad y justificación estas conductas, toda vez que la misma jefa administrativa doña Elsa Miranda, testigo de la demandada, al ser contrainterrogada por esta parte, reconoce que la empresa, con posterioridad a la demanda de la Sra. Lucila Romero y como consecuencia de esta acción judicial, habría habilitado instalaciones y servicios higiénicos, al ingreso del puerto, para el personal de la empresa que labora en ese lugar.

Lo mismo respecto a las jornadas extendidas o sobrecarga laboral.

En cuanto a las conductas de acoso, el empleador sin justificación, generó un clima hostil para la trabajadora, negándole información indispensable para realizar su trabajo,

como era la programación de camiones que se esperaban en Puerto dentro del día o de su turno, para un determinado embarque, información que a su vez le era requerida por personal de Codelco. Esta falta de información además contribuyo a la dificultad de planificar su jornada.

Tampoco se encuentra justificada, la presión ejercida por la empresa para poner término a la relación laboral, la que según la misma representante legal, doña Maylin Bautista, habría respondido a la oferta de recontractarla, lo que se contradice con la contestación de la demanda que niega esta nueva contratación y con las conversaciones de whastapp con el abogado de la empresa, se observa claramente que el supuesto nuevo contrato no existió.

3° "Efectividad que concurrieron las causales invocadas para poner término al contrato de trabajo vía autodespido conforme a los hechos referidos en la carta de autodespido respectiva."

Atendido que las causales de autodespido, se fundan en los mismos hechos de la denuncia de vulneración de derechos fundamentales, se encuentran acreditados de la misma forma.

**4° "Efectividad que a la demandante se le ocasionó daño moral. Monto de ese daño."**

**6° Efectividad que existieron servicios que se prestaron para la demandada Agreducam dentro del marco del contrato de trabajo y que no fueron pagados hasta por el monto de \$40.587.504.-.**

Este hecho resulta probado mediante los testimonios de las testigos de la parte demandante, doña Irma Loretan y doña Carolina Orellana, quienes declaran, dando razón de sus dichos, que doña Lucila realizaba esta labor tanto para Agretrans como Agreducam. También por razones lógicas, ya que solo ella y el coordinador de Agreducam cubrían los 3 turnos portuarios.

También se encuentra acreditada esta circunstancia, mediante prueba **documental N° 17, 18, 19, 20, 21, 22,**

**17.-Copia de correo de Luis Cuevas de Agretrans de fecha 03 de agosto de 2017, Lucila Romero Menanteau, Asunto: RE: RV: HABILITACIÓN 3ER TURNO RECEPCIÓN HHC CONCENTRADO DIVISIÓN CHUQUICAMATA.**

**18.** Copia de correo de Luis Cuevas <lcuevas@agretrans.cl> Fecha: 19 de mayo de 2016, para Lucila Romero, Asunto: RV: U-LOG /// DESPACHO BARRAS DE ACERO M/N CORCOVADO V.58. **19.** Copia Correo De: Lucila Romero Menanteau <lucila.romero.menanteau@gmail.com> Fecha: lunes 18 de marzo del 2019, para: Operación Angamos, Asunto: Fwd: **Guía mal imputada.**

**20.** Copia de correo De: Lucila Romero Menanteau, fecha 19 de marzo de 2019, para [lcuevas@agretrans.cl](mailto:lcuevas@agretrans.cl), administrador.dch@agretrans.cl, entre otros correos, Asunto: RV: **Problemas de ingreso.**

**21.** Copia de correo de "Operación Angamos", fecha 11 de enero de 2019, Para:[lucila.romero.menanteau@gmail.com](mailto:lucila.romero.menanteau@gmail.com) Asunto: **FALTANTES.**

**22.** Copia de correo de Lucila Romero Menanteau <lucila.romero.menanteau@gmail.com>, fecha **08 de enero de 2018,** Para: **Hernán Ogalde** [administrador@altoloag.cl](mailto:administrador@altoloag.cl) **Asunto:**  
**Re: Solicita informar turnos d**



Todos estos correos de doña Lucila Romero, se encuentran dirigidos a los directores y gerentes de AGREDUCAM : [lcuevas@agretrans.cl](mailto:lcuevas@agretrans.cl), [administrador.dch@agretrans.cl](mailto:administrador.dch@agretrans.cl), [adc.c huquicamata@gmail.com](mailto:adc.c huquicamata@gmail.com), [adc.dch@agreducamcalama.cl](mailto:adc.dch@agreducamcalama.cl), Alto Loa <[administrador@altoloaag.cl](mailto:administrador@altoloaag.cl)> y dan cuenta, de la gestión de coordinación que ella realizaba para los camiones de esta empresa, servicios que se prestaban bajo subordinación y dependencia y que no obstante no fueron remunerados.

En cuanto al monto de las remuneraciones que se adeudan están en directa relación con lo que se remuneraba a la trabajadora y aun más el coordinador de Agreducam quien percibía mayor remuneración aun según el contrato acompañado por esta demandada.

**7° Efectividad que se otorgaron los últimos 2 períodos de feriado anual.**

**8° Monto que debe compensarse por feriado proporcional.**

Los puntos 7 y 8, se acreditan mediante, la liquidación del mes de enero de 2019 de doña Lucila donde consta que laboró ese mes y que no hizo uso de vacaciones por lo tanto el comprobante acompañado por la empresa es falso. }

También se acredita mediante correo enviado por la denunciante con fecha 11 de enero de 2019, Documental N° 21. Copia de correo de "**Operación Angamos**", fecha 11 de enero de 2019, Para: [lucila.romero.menanteau@gmail.com](mailto:lucila.romero.menanteau@gmail.com), Asunto: FALTANTES.

**9° Monto de las remuneraciones que percibía la trabajadora para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo.**

El monto de remuneración se prueba con las liquidaciones de remuneración y declaración de la testigo Elsa Miranda, la trabajadora percibía \$300.000 de viatico que no quedaba reflejado en la liquidaciones de remuneración.

**10° Efectividad que ambas demandadas deben ser consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales. Antecedentes.**

Este hecho se encuentra probado por los testimonios de los propios representantes de Agretrans y Agreducam, ya que ambos dan cuenta de que el contrato de ALTO EL LOA con CODELCO, con el que ambas se encuentran relacionadas tiene una parte interna y otra externa, esta ultima la ejecutan los socios de estas asociaciones, que son los camiones que llegan a Mejillones y que coordinaba doña Lucila.

La dirección laboral común se encuentra acreditada con la documental que da cuenta de los servicios que prestaba doña Lucila para Agreducam.

Se hace presente que el nombre de Alto el Loa Joint Venture es solo un nombre de fantasía, ya que según la escritura de constitución es una Asociación Gremial.

Importante también distinguir que, la declaración de empleador común dice relación con quien debe responder de las obligaciones laborales y previsionales del trabajador, lo que no significa que esto lo habilite para haber agregado funciones que no estaban en el contrato de la trabajadora y que no se remuneraron.

**11° "Efectividad de Codelco Chile tuvo la condición de empresa mandante respecto de los servicios prestados por la**

**demandante para la demandada principal.** En el caso de ser así, lapso por el cual se prestaron los servicios subcontractados."

Todos los testigos y correos acompañados dan cuenta que los servicios de la trabajadora se prestaban para Codelco.

**POR TANTO,**

**SOLICITO A S.S: Tener presente las observaciones a la prueba,**



7259781-6